

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos. Rad. 54001311000120010046300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada por el alimentante CIRO ALFONSO TARAZONA JAIMES, y teniendo en cuenta que con la solicitud se allega acta de conciliación celebrada entre el alimentario señor ANYERSON ALFONSO TARAZONA BUITRAGO con C.C. No. 1.010.071.335, y el alimentante señor CIRO ALFONSO TARAZONA JAIMES, en el centro de conciliación "ASOCIACION MANOS AMIGAS" el día 25 de octubre de 2021, en la cual se acordó la exoneración de la cuota alimentaria, dados los efectos que produce la conciliación, se procede a tomar atenta nota de la misma y consecuentemente se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que se encuentran vigentes, la terminación y archivo del proceso. Oficiése a las entidades correspondientes para efectos del levantamiento de las medidas y háganse las anotaciones respectivas en los libros y el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

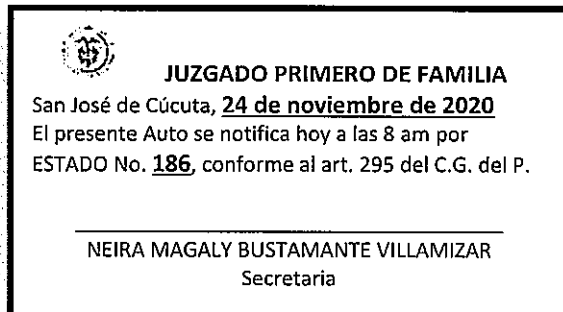
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral**

Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f307256d94d31d9e7446f7df6656267e31fd72a826b1f737d2f85daed145cebf

Documento generado en 23/11/2021 12:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.-

Rad. # 54001311000220130011900 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Dando alcance al proveído de fecha 19 de noviembre de 2021, notificado por estado del 22 de noviembre de 2021, por el cual se hizo corrección a los errores aritméticos en los que se incurrió en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, aprobatoria de la partición adicional de la causante JOSEFA MARTINEZ DE HERNANDEZ, atendiendo en que se incurrió en un error al hacer referencia a la primera y tercera hijuela en cuanto a la matrícula inmobiliaria que se adjudica a cada uno respectivamente, por lo que se procede a la corrección solicitada, quedando así:

Respecto a la **primera hijuela** a nombre del señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, con C.C. 17150886 de Bogotá:

Se adjudica el 100% de la partida tercera consistente en un lote junto con la casa en el construida que mide 7 metros de frente por 25 metros de fondo, ubicada en la calle 10 #9-E12 AV 9E Barrio la Riviera de la ciudad de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria 260-88907, **linderos contenidos en la escritura pública número 2946 de Diciembre de 1970 de la notaria segunda de Cúcuta. Tradición: Este inmueble fue adquirido por la causante JOSEFA HERNANDEZ DE MARTINEZ, con C.C. 27557209 mediante compraventa a la señora Ninfa Rivera De Duran, mediante escritura pública No. 2427 del 28 de Diciembre de 2004, de la notaria cuarta de Cúcuta.**

Se adjudica el 34.12% de la partida segunda, consistente en un lote de terreno junto con la casa ubicada en la avenida 3 #19-126, con matrícula inmobiliaria 260-166550, **con una extensión aproximada de 481 metros cuadrados, linderos contenidos en la escritura pública número 184 del 12 de febrero de 1968 de la notaria segunda de Cúcuta, tradición: Este inmueble fue adquirido por la causante JOSEFA HERNANDEZ DE MARTINEZ, con C.C. 27557209 mediante compraventa a los señores Unda Baena Fernando José, Unda Baena Gonzalo, Unda Mcfarlane María Catalina, Unda Mcfarlane Sebastián José, mediante escritura pública No. 2722 del 9 de noviembre de 2006, de la notaria cuarta de Cúcuta.**

Respecto a la **tercera hijuela** a nombre de la señora PRAXEDIS MARTINEZ HERNANDEZ, con C.C. 19075682 de Bogotá:

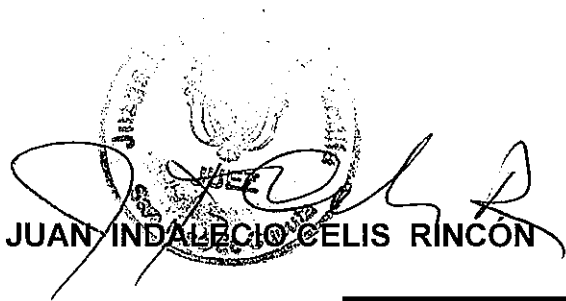
Se adjudica el 100% de la partida primera consistente en una casa ubicada en la avenida 10E #2-36 del barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria 260-31735, **con una extensión superficial de 198 metros cuadrados, alinderado así: NORTE: Con propiedad que es o fue de Mauricio**

Abadi en una extensión de 22 metros, SUR: en 22 metros con propiedad de INCALON LTDA, OCCIDENTE: En 9 metros con propiedad que es o fue de Mauricio Abadi, ORIENTE: Con la avenida 10 este en 9 metros. Tradición: Este inmueble fue adquirido por la causante JOSEFA HERNANDEZ DE MARTINEZ, con C.C. 27557209 mediante compraventa a los señores Álvaro Octavio Santos Rey Y Carlos Andrés Santos Rey, según escritura pública No. 1638 del 24 de mayo de 2007, de la notaria tercera de Cúcuta.

En lo demás estese a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 186 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210006100 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se dispone designar al doctor JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, quien ya obra en el proceso como curador del menor demandado, como curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante MARIO VEGA ARIAS (Q.E.P.D.). Artículo 48 Núm. 7 del C.G. Del P. Comuníquesele su designación al correo electrónico jairscorpio@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, treinta (30) de junio de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, en atención a lo manifestado por los señores JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA y LEYDI MARIANA VEGA CASTAÑEDA, a través de su apoderado judicial, en el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

Oficiar al JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, para que informe el estado actual del proceso de sucesión del causante MARIO VEGA ARIAS (Q.E.P.D.), radicado 2021 – 127 y a si mismo tenga conocimiento del presente proceso declarativo.

No se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, hasta tanto finalice el presente tramite o sea solicitado de común acuerdo.

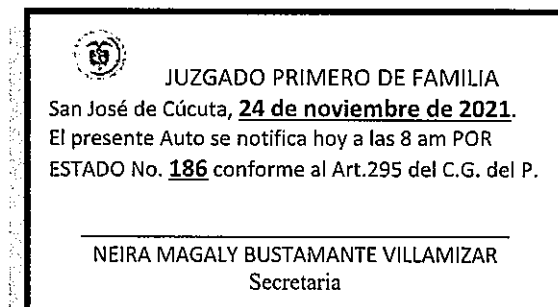
Respecto a la solicitud de vinculación como litisconsorte de la señora ANA DYANA CASTAÑEDA TER-MEER, no resulta procedente acceder a lo solicitado, no obstante lo cual ante la petición y teniendo en cuenta que conforme la escritura pública 1363 de 2015 de la notaria quinta de esta ciudad anexa a la contestación, aparece que el 01 de julio de 2015, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre la mencionada señora y el señor MARIO VEGA ARIAS (Q.E.P.D.), presentándose coincidencia de espacios temporales, se ordena poner en conocimiento de la mencionada señora la presente demanda, para lo que estime pertinente. Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado la parte solicitante deberá efectuar la notificación y allegar la constancia respectiva.

Se reconoce personería jurídica para obrar en nombre de los demandados señores, JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA y LEYDI MARIANA VEGA CASTAÑEDA, a la doctora ROSA OJEDA CORREA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37814328 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.483 del Consejo Superior de la Judicatura; conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55c0b3f5a39350c84f66602a29822721ecdfdda6a4655a83ca28860ca7
eba186**

Documento generado en 23/11/2021 12:02:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210008400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se dispone:

Conforme a los documentos obrantes al proceso se hace necesario requerir a la señora MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ, pues en el hecho tercero de la demanda, se manifiesta la existencia de un matrimonio de la señora con el causante, por lo cual deberá aclarar si existe sociedad conyugal vigente entre los mismos, allegando la prueba que lo avale, pues de ser así, deberá liquidarse conjuntamente al sucesorio la sociedad conyugal.

En cuanto a los memoriales allegados mediante apoderados judiciales por los señores, EDGAR RENE PEREZ ANTOLINEZ y ELKIN SAUL ROA SANCHEZ, en los cuales solicitan ser reconocidos como acreedores, se les aclara que la oportunidad para hacer valer sus créditos es la diligencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán estar pendientes, diligencia en la cual además se reconocerá la correspondiente personería jurídica para actuar a los apoderados.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares:

Se decreta el embargo del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-279370 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, propiedad del causante SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES. Oficiese de conformidad.

Respecto a el embargo de la sociedad JUSTICIA & DEFENSA, con NIT: 900854187-8, se advierte que por ser una sociedad, persona jurídica distinta de sus socios no procede el embargo de la misma dentro del presente trámite; en su defecto se autoriza únicamente el decreto del embargo de la acciones que pertenecieren al señor SAIR ENRIQUE

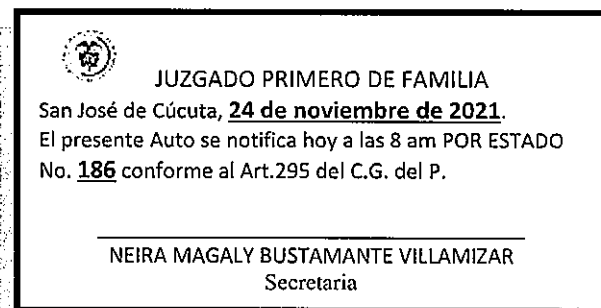
CONTRERAS FUENTES con C. C. No. 88'244.303, dentro de la sociedad JUSTICIA & DEFENSA, con NIT: 900854187-8. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

En cuanto a la medida de aposición de sellos del establecimiento de comercio y la vivienda perteneciente al causante, NO se accede a ello por no cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 476 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a002f0c8af78f2803215acbb313aa72759c0eda2ccc3d069dc018033
022abe**

Documento generado en 23/11/2021 05:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rad.54001311000120210021400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **MARIA MONGUI MORA MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.174, expedida en Cúcuta, como representante legal de los menores **S. D. O. M.** y **M. L. F. O. M.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RAFAEL EVELIO ORREGO MOLSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.230.230 expedida en Medellín, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley, se ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **RAFAEL EVELIO ORREGO MOLSALVE**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción"*.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda

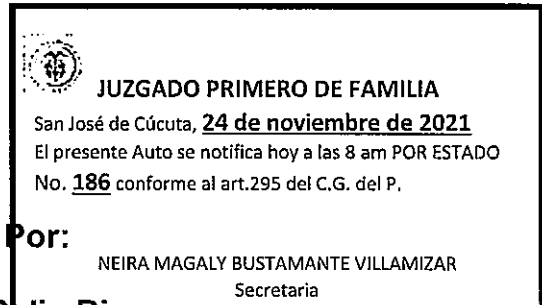
Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante señora MARIA MONGUI MORA MENDOZA a la estudiante de derecho, miembro del consultorio Jurídico, de la Universidad de Pamplona señorita DIOMEDES JAUREGUI VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.809.006 de Sardinata.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c45b6a1946e0845862ea8dfcb8a522091993ae2482ec7f52d3edff8655f84b

Documento generado en 23/11/2021 12:01:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Custodia, visitas y Fijación de alimentos Rad.54001311000120210022600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda de Custodia, regulación de visitas y Fijación de Alimentos que está promoviendo el señor **JOSE JOAQUIN GALVIS ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.259.186, expedida en Cúcuta, como representante legal del menor **J.A.G.L.** a través de la Defensoría de Familia, contra la señora **CAROLINA LEON UREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.507 expedida en Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley, se ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señora **CAROLINA LEON UREÑA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6º y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción"*.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 de noviembre de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **2021-000000000000** conforme al art.295 del C.G. del P.

Firmado Por
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

NEIRA MARCELY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9a98f96ae5acf52b09f7000922d2ffa4699b8944ea72c848cd4768cb246308c
Documento generado en 23/11/2021 11:59:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rad. 54001311000120210024100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **LETICIA GERALDINE SANCHEZ PEÑARANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.368.309, expedida en Cúcuta, como representante legal del menor **J.A.R.S.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS ALIRIO RANGEL SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.440.168, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley, se ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **LUIS ALIRIO RANGEL SILVA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6º y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción"*.

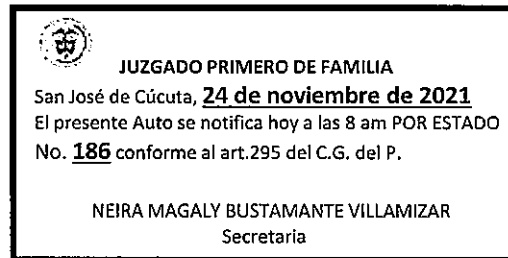
Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90fa730cba24486df85d54d147cde28242b388729b64326693bc7d990c69a6
41**

Documento generado en 23/11/2021 12:00:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento cuota alimentos Rad.54001311000120210025800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la señora **NELCY GISSETH DE LA TRINIDAD ROJAS TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.914.377, expedida en Cúcuta, como representante legal del menor **S.A.D.L.R.** a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO ANDRES DE LEON ANAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.836.443 expedida en Montería, y como se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del proceso, se dispone su ADMISIÓN.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señor **DIEGO ANDRES DE LEON AMAYA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación*

del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción".

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

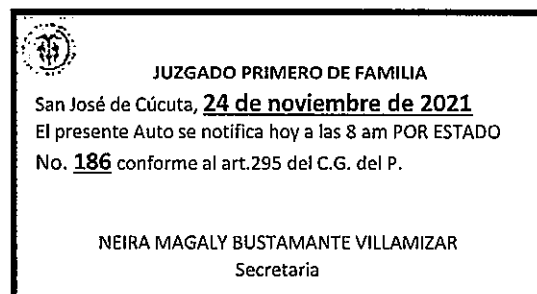
Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la demandante señora NELCY GISSETH DE LA TRINIDAD ROJAS TORRES, al Dr. **CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL** con C.C. No. 1.093.761.591 de Los Patios y T.P. 2.99.933 del C. S. de la J., conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9fc8c3a71c73d502fd093f7ba8ba15814334a0e0981dca780a1a7d733f6d7

6

Documento generado en 23/11/2021 11:58:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120210042400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **YURLEY MILENA APARICIO OMAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.390.872 de Cúcuta, como representante legal de su hija **DANIELA VANESA URBINA APARICIO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **EDISON ADRIAN URBINA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.237.588 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se advierte indebida representación de la parte demandante, pues se está demandando en nombre de **DANIELA VANESA URBINA APARICIO**, quien es persona natural mayor de edad y por lo tanto tiene capacidad legal para actuar directamente, no requiriendo de representación.

Igualmente se observa que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la alimentaria o su representante cuando requiera de la misma. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por representante legal o para este caso por la alimentaria, a quien se le deben hacer los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

También es importante que si se solicitan medidas cautelares de embargo de sueldo, se informe si conoce la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, que puedan resultar afectadas con el monto de la medida a decretar.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería al apoderado constituido por las razones arriba indicadas, esto es falta de legitimación de la poderdante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

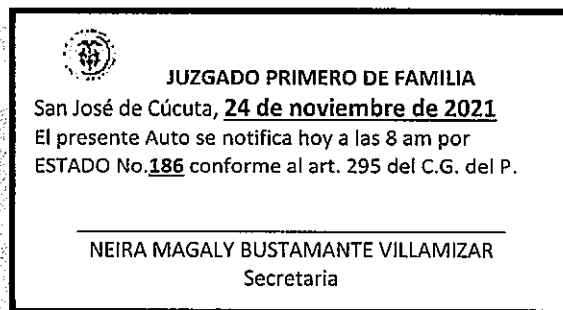
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral**

Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47cb264859e6661087c0baa5c637ec6d42520e0ee370e17250bbb14a7e056f34

Documento generado en 23/11/2021 12:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. 54001311000120210043900 Imp. Rec.Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad, promovida por la señora MONICA LORENA PEREZ MARTINEZ, identificada con la C.C. 1.004.806.690 expedida en Sardinata, actuando en representación de su menor hijo D.S.M.P., identificado con el NUIP 1093609971, a través de la Comisaria de Familia de Sardinata Norte de Santander, contra el señor CRISTIAN MANUEL LEON identificado con la C.C.1.098.761.013., y como se advierte que la misma reúne las formalidades de Ley, se procede a ADMITIRLA.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor CRISTIAN MANUEL LEON, y córraseles traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días. Para efectos de la notificación la parte demandante deberá remitir copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica indicada en el escrito de la demanda, y allegar constancia de dicha remisión (artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Como en el escrito de la demanda se manifiesta que el padre del niño D.S.M.P., es el señor JESUS ORIELSON PAEZ CONTRERAS, se ordena la vinculación de este al trámite como litisconsorte por pasiva, a quien se manda notificarle este auto y correrle traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días. Para efectos de lo aquí dispuesto la parte demandante deberá remitir copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del mismo o en su defecto a la dirección física de residencia, y allegar constancia de dicha remisión (artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores CRISTIAN MANUEL LEON, JESUS ORIELSON PAEZ CONTRERAS, MONICA LORENA PEREZ MARTINEZ, y menor D.S.M.P., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una

vez notificado los aquí demandados se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la renuencia a practicarse el examen.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Dada la manifestación del demandante, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, este despacho accede y le concede a la señora MONICA LORENA PEREZ MARTINEZ, el amparo de pobreza solicitado por encontrarse el mismo inmerso en la presunción establecida en el art. 151 del C.G. del P.

Téngase en cuenta el registro civil del menor al dictar el respectivo fallo, requiriendo a la demandante para que a la mayor brevedad aporte al proceso un registro civil más legible. Oficiesele.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 de noviembre de 2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **186** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5fbc5fcca3f7b7a49fafc3a69b1bec213247d5cbe13a49a7837d9670538d9c**

Documento generado en 23/11/2021 05:30:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210046200 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO propuesta por la señora DANIA NATALY PRADA GONZALEZ, identificada con C.C. 1.004.911.664, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores, MARLENI CRISTANCHO HERNANDEZ, RUBEN DARIO PEREZ JAIMES y herederos indeterminados del señor RUBEN ANDRES PEREZ CRISTANCHO (Q.E.P.D), para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En el acápite de las notificaciones se aporta como dirección de domicilio de los demandados la calle 17 No. 11-57 barrio La Palmita, Villa del Rosario, mismo domicilio que se tiene como dirección de notificaciones de la demandante y como último domicilio de los supuestos compañeros permanentes.

De lo anterior se desprende que el domicilio del demandado es el Municipio de Villa Del Rosario, el cual pertenece al circuito judicial de Los Patios, Norte De Santander.

Siendo así las cosas el competente para conocer por el factor territorial es el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, por corresponder al juez del domicilio del demandado, acorde a la asignación de competencia de que trata el artículo 28 del C.G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará enviar la demanda al juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de los Patios, despacho este competente para conocer de la misma.

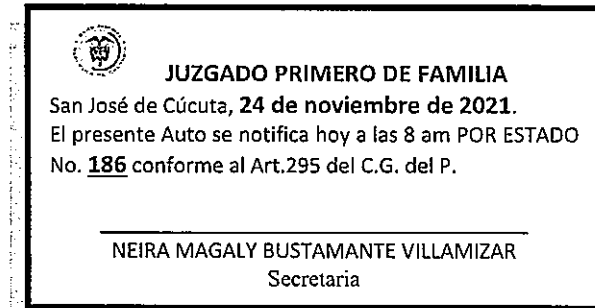
TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante, a la Dra. MARIA MERCEDES RODRIGUEZ identificada con C.C. 63.352.440 de Bucaramanga y T.P. 204.824 del C. S. de la J., en los términos y para los fines al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a2dd745f310203b4f08d00e17ae7e0c771e407263058e31d54e8438d2d92ab

Documento generado en 23/11/2021 05:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad, promovida por el señor DIEGO ANDRES RUEDA COTE, identificado con la C.C. 1.098.719.652 expedida en Bucaramanga, a través de Apoderado judicial, contra la menor V.R.S, identificada con el NUIP 1222255013, representada por su señora madre MARIA FERNANDA SARMIENTO, identificada con la C.C. 1.090.477.547, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, ni el número del documento de identificación del demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En la introducción de la demanda tenemos que esta se dirige contra la señora MARÍAFERNANDA SARMIENTO ROJAS, siendo que, en este tipo de procesos los legitimados son el padre contra el hijo, pues el Artículo 403 del C.C, establece de manera expresa: "Art. 403.-Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, (...)". En el poder no se registra el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, según la exigencia del Decreto 806 de 2020, así mismo el correo de las partes.

Se observa que al numeral segundo de las pretensiones se solicita que se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Bucaramanga, cuando revisado el registro civil de nacimiento correspondiente a la menor V.R.S, tenemos que esta fue registrada en la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

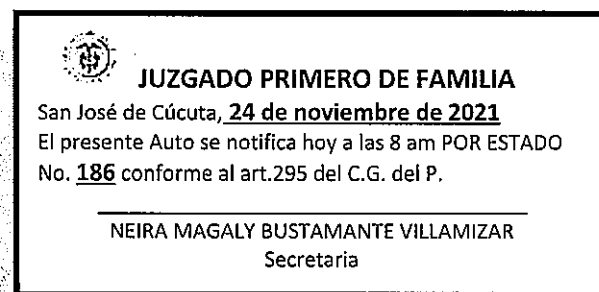
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante señor DIEGO ANDRES RUEDA COTE, a la Doctora NOHORALICE GUEVARA MURCIA, identificada con la C.C. No. 40.758.329 expedida en Florencia Caquetá, con tarjeta profesional No. 43.414 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado

Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa92ad94ded88f69f332f5f42f39a1d4aaa3b1b73b77169c5540c10d5f4f8d

Documento generado en 23/11/2021 05:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>